El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500520190041800

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Amparo Pineda Zuluaga

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / PENSIONADO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / NATURALEZA / TÉRMINO, 5 AÑOS CONTINUOS / INTERRUPCIÓN / SI ES POR CAUSAS FUNDADAS, NO AFECTA LA CONVIVENCIA.**

… en tratándose de un pensionado fallecido, no hay duda de que éste dejó causado el derecho a la sustitución pensional a favor de sus posibles beneficiarios. Por otra parte, en cuanto a estos últimos, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone como elemento indispensable para la definición del derecho a la pensión de sobreviviente en beneficio del compañero permanente, el tiempo mínimo de convivencia por 5 años continuos, entendida como “aquella comunidad de vida formada en el crisol del amor responsable, ayuda mutua, el afecto entrañable el apoyo económico la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable a la par de una convivencia real y efectiva durante los años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante o pensionado”.

Ahora, si bien el requisito principal es la convivencia continua en el tiempo inmediatamente anterior al momento de fallecimiento del pensionado, deberá entenderse que si la cesación de la convivencia física en las uniones maritales de hecho obedecen a circunstancias debidamente fundadas, como en el caso que nos ocupa, por motivos de salud, no puede entenderse el efecto conclusivo de la unión, y demás deberes personales y por ende mucho menos afirmar que el compañero/a dejará de pertenecer al grupo familiar, pues en tales circunstancias surten razones ajenas a la voluntad de los compañeros…

De lo dicho cumple señalar que para que la compañera permanente pueda considerarse beneficiaria se requiere acreditar el cumplimiento de dos requisitos a saber: i) una convivencia mínima de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del afiliado y ii) existencia de la unión de pareja con vocación de comunidad de vida permanente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta No.132 del 25 de agosto de 2022

 Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por la señora **Amparo Pineda Zuluaga** en contra del **Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

 Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo del presente año. Igualmente, se revisará la decisión de instancia en sede de consulta al haber sido desfavorable a Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita la aludida demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la sustitución pensional causada por el deceso de su compañero permanente, señor **José Fenelón Galvis Clavijo**, a partir del 23 de octubre del año 2008, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que el señor José Fenelón Galvis Clavijo fue pensionado por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución 03370 del 23 de junio de 1997.

Refiere que el fallecido estaba casado con la señora **MARIA LIGIA PINEDA DE GALVIS** y que al mismo tiempo sostenía una relación sentimental con ella, de la cual procrearon dos hijos nacidos el 04 de junio de 1980 y 15 de enero de 1985.

Afirma que la convivencia con su compañero inició en julio del año 2001 y continuó de manera ininterrumpida en el domicilio ubicado en Quimbaya -Quindío, lugar donde compartieron techo, lecho y mesa, manteniendo una comunidad de vida estable y permanente; relación que se extendió por espacio de 7 años hasta el día de muerte del señor Galvis.

Agrega que la señora MARIA LIGIA DE GALVIS falleció el 09 de junio de 2001, por lo que ella estuvo al cuidado del causante, en especial durante los años que tuvo problemas de salud, ofreciéndole sus cuidados permanentes y cumpliendo cabal y fielmente a sus deberes como compañera hasta el 23 de octubre de 2008, cuando aquel falleció.

Sostiene que el 4 de septiembre del año 2015 radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de sobrevivencia, y que dicha entidad ordenó la investigación administrativa, con base en la cual negó la prestación a través de la Resolución GNR 41143339 del 21 de diciembre de 2015, bajo el argumento de que no se acreditó la convivencia de forma constante e ininterrumpida entre los compañeros permanentes.

Por último, narra que mediante la Resolución SUB 130749 del 27 de mayo de 2019, Colpensiones denegó la solicitud de revocatoria directa planteada por su apoderado, exponiendo la misma razón por la que fue negado su reconocimiento.

Dentro del término legal, COLPENSIONES solicitó que se negara los pedidos de la actora en razón a que, tras realizar la investigación administrativa de convivencia, logró concluir que la demandante no cumplía con el requisito exigido por la ley, pues en ella la actora afirmó que la convivencia con el señor Galvis Clavijo finalizó un año y medio antes del fallecimiento del aquel.

Así mismo, menciona, que existe inconsistencia en el hecho 9 de la demanda, al indicar que la señora Amparo Pineda Zuluaga y el señor José Fenelón Galvis Clavijo sostuvieron una relación por un periodo de 7 años y que finalizó con la muerte de este, dado que existe dudas en el inicio de su relación, pues en su declaración en la investigación realizada por Colpensiones manifiesta que su relación inició desde 1979 y que hasta año y medio antes le fue imposible acompañarlo en su lecho de muerte.

Finalmente, y como medios de defensa propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación reclamada”; “No procedencia de interese moratorios”; “Prescripción”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primer grado declaró que Amparo Pineda Zuluaga es beneficiaria de la sustitución pensional generada con ocasión al deceso del pensionado José Fenelón Galvis Clavijo, en calidad de compañera permanente, y tuvo como probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2016.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de septiembre de 2016, y a pagar a título de retroactivo, causado entre esa fecha y el 28 de febrero de 2022, la suma de $63.011.571, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se continúen generando y los descuentos de ley encaminados al pago de aportes en salud.

Asimismo, condenó a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, previa aplicación de los descuentos de ley, la indexación del retroactivo desde la causación de cada mesada hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo hasta que se verifique su pago.

Para llegar a tal conclusión el A-quo consideró, en síntesis, que la prueba recaudada permitía concluir que las particulares circunstancias en que se inició la relación sentimental de la actora con el causante, paralela al matrimonio del señor Galvis Clavijo con la señora María Ligia Pineda (tía de la aquí demandante), sólo vino a concretarse en convivencia en el año 2001, cuando esta última falleció, según se podía extraer de los testimonios recaudados en el proceso, en particular el del hijo de los esposos Clavijo Pineda, Jorge Herney Galvis Pineda, quien manifestó que la relación de su padre con la promotora de la litis siempre fue constante, y que la eventual separación física que se dio entre ellos obedeció a las enfermedades que aquejaban a su progenitor y a que sus hermanas tenían una muy mala relación con Amparo Pineda, quien se ausentaba del hogar cada vez que ellas lo visitaba, a fin de evitar contratiempos.

En ese orden de ideas, indicó que al acreditarse la convivencia mínima de 5 años exigida por la Ley 797 de 2003, la demandante tenía derecho a percibir la gracia pensional reclamada, no obstante, al haberse superado el término trienal entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, incoada el 13 de septiembre de 2019, aquellas mesadas causadas con antelación al 13 de septiembre de 2016 prescribieron.

Finalmente, dispuso que sobre el retroactivo calculado correrían la indexación hasta la fecha de ejecutoria del fallo y los intereses moratorios a partir del día siguiente, dado que la negativa de la demandada se fundó en su momento en la investigación que llevó a cabo.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de Colpensiones atacó el fallo arguyendo que en el presente caso no se logró acreditar el requisito legal de convivencia para considerar a la actora acreedora de la sustitución pensional, pues lo dicho por ella en la investigación administrativa dista de lo expuesto en el interrogatorio recepcionado en el proceso, del cual se podía extraer que la convivencia se dio entre el 2001 y el 2006, que ella iba a cuidarlo cuando no estaban sus hijas, por lo que la relación fue clandestina y no permanente. Es decir, se basó en encuentros esporádicos y no había comunidad de vida.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la señora AMPARO PINEDA ZULUAGA, reúne los requisitos legales para tener derecho a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor JOSÉ FENELÓN GALVIS CLAVIJO, en calidad de compañera permanente y en consecuencia, de ser positivo, determinar si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios a su favor.

1. **CONSIDERACIONES**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que el señor José Fenelón Galvis Clavijo fue pensionado mediante resolución No. 3370 del 23 de junio de 1997 por el extinto ISS,
2. Que de la unión sentimental de José Fenelón Galvis Clavijo y Amparo Pineda nacieron dos hijos: Claudia Milena con fecha de nacimiento 04 de junio de 1980 y John Eider, nacido el 15 de enero de 1985,
3. Que la señora María Ligia Pineda de Galvis falleció el 9 de junio de 2001,
4. Que el señor José Fenelón Galvis Clavijo falleció el 23 de octubre de 2008,
5. Que el señor José Fenelón Galvis Clavijo gozaba de pensión de vejez al momento de su muerte, por lo que dejó causado el derecho a la sustitución,
6. Que el 04 de septiembre de 2015 la demandante radicó solicitud de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones,
7. Que Colpensiones, dentro del estudio de la solicitud pensional, ordenó la realización de una investigación administrativa,
8. Que el investigador manifestó en su informe que no se logró corroborar la información ni obtener los medios de prueba necesarios para la acreditación de la pensión de sobrevivientes,
9. Que mediante resolución GNR 4143339 del 21 de diciembre de 2015 fue negada la sustitución pensional, argumentando que no se acreditó la convivencia de forma constante e ininterrumpida entre los compañeros permanentes,
10. Que el 06 de mayo de 2019 se radicó revocatoria directa en contra de la resolución GNR 4143339 de 2015 y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y,
11. Que mediante resolución SUB-130749 del 27 de mayo de 2019, Colpensiones no accedió a la revocatoria directa, argumentando que no se acreditó la convivencia de forma constante e ininterrumpida.

Así las cosas, es menester indicar como primera medida que en el presente asunto se dan los elementos normativos para dejar causado el derecho para acceder a la pensión de sobrevivencia, pues en tratándose de un pensionado fallecido, no hay duda de que éste dejó causado el derecho a la sustitución pensional a favor de sus posibles beneficiarios. Por otra parte, en cuanto a estos últimos, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone como elemento indispensable para la definición del derecho a la pensión de sobreviviente en beneficio del compañero permanente, el tiempo mínimo de convivencia por 5 años continuos, entendida como *“aquella comunidad de vida formada en el crisol del amor responsable, ayuda mutua, el afecto entrañable el apoyo económico la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable a la par de una convivencia real y efectiva durante los años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante o pensionado”.* Sentencia Sl1399/2018 rad 45779 reiterada con fecha del 25 de abril de 2018 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Ahora, si bien el requisito principal es la convivencia continua en el tiempo inmediatamente anterior al momento de fallecimiento del pensionado, deberá entenderse que si la cesación de la convivencia física en las uniones maritales de hecho obedecen a circunstancias debidamente fundadas, como en el caso que nos ocupa, por motivos de salud, no puede entenderse el efecto conclusivo de la unión, y demás deberes personales y por ende mucho menos afirmar que el compañero/a dejará de pertenecer al grupo familiar, pues en tales circunstancias surten razones ajenas a la voluntad de los compañeros, totalmente alejadas de tener una ruptura de la unión.

En ese orden de ideas, no podrá entenderse como una suspensión de la unión de vida en pareja, una separación que no es voluntaria por parte de los compañeros, es decir, que pese a que existan separaciones cortas o inclusive prolongadas, involuntarias causadas por situaciones ajenas de su voluntad, coexisten motivos acreditados, reales que pueden ser causados por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o situaciones donde se advierta que dicha ruptura no se debió a la expresa o tácita voluntad de las personas que se unen como pareja e inclusive si estos deciden de mutuo acuerdo convivir en techos separados, tal como deja de presente la Sentencia de la Honorable Corte de Justicia en Sentencia SL 2682 de 2019.

 De lo dicho cumple señalar que para que la compañera permanente pueda considerarse beneficiaria se requiere acreditar el cumplimiento de dos requisitos a saber: i) una convivencia mínima de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del afiliado y ii) existencia de la unión de pareja con vocación de comunidad de vida permanente.

Lo anterior se analizará a la luz de lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte y por las declaraciones recepcionadas por el despacho de origen, así:

Para generar un contexto de la relación y la época en la que inició la convivencia, la demandante expuso al despacho *“Cuando yo me junté a vivir con él yo estaba muy joven, y cuando comencé a tener mis hijos yo tenía 23 años, cuando tuve el primer hijito de él, yo viví muchos años con él porque yo vivía en la casa de ellos, ya cuando se descubrió todo de que yo quedé en embarazo de María José (corrige) de Milena, entonces ahí fue ya cuando nos despatriamos, si, cuando ella ya se dio cuenta que yo estaba en embarazo de mi hija, entonces nos fuimos a vivir a Pereira”.*

Frente a la vínculo de su compañero con la señora María Ligia Pineda y la manera en la que dieron ambas relaciones indicó *“como él también tenía su esposa, entonces manteníamos así: él vivía en Santa Rita y yo en otro barrio, entonces se mantenía para donde ella y para donde mí, sino que como las hijas de ella eran muy celosas, entonces él venía a darnos vuelta a pagarnos el arriendo y volvía y se iba para donde su esposa”; “mientras él estuvo con la esposa pues el venía a estar en la casa todo el día a pagarnos la comida a pagarnos el arrendo a ver que necesitaba la hija porque como tenía su otra obligación, pues me tocaba conformarme con lo que él podía, como el tenía dos esposas”.*

En cuanto al momento del inició de la convivencia efectiva, hizo alusión a la fecha del deceso de María Ligia Pineda, en estos términos: *“Si porque que ella había muerto, entonces yo me puse de acuerdo con el hijo de él, allá con ellos ya me fui para donde él a ayudarle a él y ya cuando el falleció ya todos cogimos nuestro camino.”* Al hijo al que hace referencia la demandante es Jorge Galvis, respecto de quien la demandante agregó *“como el hijo era el que mantenía con él y todo, entonces ya el me dijo que nos fuéramos para allá.”*

Por otra parte, se recepcionó el testimonio del Jhon Eider Galvis Pineda (hijo de la actora y el causante), quien de manera espontánea expuso en su declaración el conflicto existente entre sus medias hermanas y su madre en el siguiente sentido: *“él se enfermó, le dio una enfermedad cardiovascular, y de allí él se rodo fue a la cama, y mis hermanas que vinieron del exterior que son hermanas medias, hermanas de mi hermano Jorge, se llevaron a mi papá para la casa de él, para la casa de ellos en armenia también entonces separaron a mi mamá de mi papá mientras ellas estaban en Colombia, pero cuando ya mi papá se recuperó ellas volvieron a viajar a sus países de origen; y mi mamá siguió frecuentando a mi papá y mi papá siempre siguió dándole ayuda a mi mamá; ya los últimos dos o tres meses que mi papá ya estaba muy grave que fue en el 2008, ya él cuando no pudo ir, mi mamá iba y lo visitaba desde que no estuvieran mis hermanas, porque mis hermanas eran muy celosas, lo visitaba, y mi papá le daba la ayuda y cuando ellas estaban en casa, ¿qué hacia mi papá?, le enviaba la ayuda con mi hermano Jorge a la casa”.*

Con relación al inició de la convivencia precisó *“Ellos vivieron en Armenia después de que falleció la mujer de mi papá, mi papá se vino a vivir a la casa de nosotros, porque mi papá tenía dos hogares al mismo tiempo. Mi papá se fue para la casa de nosotros con mi mamá, y desde allí siempre vivió con nosotros hasta que el momento que mi papá se enfermó, ya cuando mi papá se enfermó se lo llevaron para la casa que ellos siempre han tenido que era la de la mamá que era donde vivían con la mamá y desde que ellas estaban en Colombia como mi papá estaba enfermo no dejaban a mi mama arrimar a la casa, entonces cuando ellas se iban mi mama venia y veía a mi papá, pero siempre siempre tuvieron comunicación, ella venía o él iba.”* Más adelante reiteró *“Después que murió Ligia mi papá se fue para la casa y se quedó con mi mamá en la casa, después que la propia esposa murió se fue a vivir mi papá con mi mamá”.*

Ulteriormente enfatizó sobre el tema *“después de que murió la mujer de mi papá que se llamaba Ligia él siempre, toda la vida ha estado con mi mamá, siempre ha tenido sus dos relaciones, él siempre vio por mi mama como yo le decía, ellos estaban bien ellos vivían juntos en la casa luego de que murió la señora Ligia él se fue con mi mamá a la casa que nos pagaba arriendo, y allí duro hasta que se enfermó y llegaron mis hermanas, se lo llevaron para la casa de él lo cuidaron y ya cuando se devolvieron para el exterior mi mamá lo visitaba a el o cuando mi papa iba también a la casa a visitarnos y ya cuando mi papá no se pudo defender más que ya fueron los últimos tres meses que fue que ya recayó mucho ya las necesidades de mi casa se las mandaba con mi hermano a mi mamá”.*

En cuanto a la dependencia económica de su madre hacia el señor José Fenelón adujo *“Mi mamá nunca trabajó, mi mamá siempre dependió de mi papá. Mi papá desde que yo estoy chiquito siempre he sabido que mi papá así hubiera tenido otra esposa, siempre sacaba el tiempo de irnos a visitar y llevarnos las cosas necesarias y siempre vio por nosotros, mi mamá nunca trabajó, después que mi papá ya falleció mi mamá si se fue para la bahía solano para donde una tía mía a cuidarla.”*

Seguidamente, al cuestionársele sobre la actitud de sus medias hermanas con su madre refirió *“pues son celosas, usted sabe que qué hijo va a querer tener que su papa tenga otra mujer, ninguna. Y más que toda la vida ellas siempre sabían que mi mamá existía, entonces que hijo va a permitir eso, ninguno.”* Añadió más adelante que ellas *“comenzaron a preguntar mucho por mi papá, entonces mi papá para no preocuparse él y no preocupar a mis hermanas siguió en la casa de él, pero siempre estuvo cerca a mi mamá, le estuvo ayudando con todas sus cosas que necesitaba, el arriendo, la comida, mi papá siempre vio por nosotros hasta el último momento de sus días…* después de que mi papá se enfermó mis hermanas estaban muy pendientes de él, entonces ellas aparecían en cualquier momento porque mis hermanas son muy celosas”.

Finalmente, cobra especial relevancia lo expuesto por Jorge Herney Galvis, hijo del señor José Fenelón Galvis y María Ligia Pineda, de cuyos dichos puede corroborarse que la convivencia inició un año después de acaecido el óbito de su progenitora, pues al requerírselo sobre ello aseguró que la actora *“mantenía mucho en la casa, pero cuando estábamos solo mi papá y yo, no exactamente en el 2001, ya cuando paso el duelo de lo de mi mamá ella iba mucho donde mi papá, a veces se quedaba y a veces se iba y en los tiempos que iban a estar mis hermanas ella no arrimaba”; “después de la muerte de mi mamá yo me enteré, bueno ya sabía de la relación y ya él me dijo y yo le dije que por mí no hay problema que estén acá, durante los 7 años que después de la muerte de mi mamá y la muerte de mi papá durante esos 7 años ellos mantenían mucho juntos, fuera en la casa o fuese en la de ella o a sí, pero el siempre amanecía en mi casa y ella a veces también se quedaba, se podía quedar una semana completa o dos semanas pero fueron los 7 años donde ella me ayudó siempre con él; bueno los 2 años de su enfermedad estuvo siempre con él y antes pues tenían una vida juntos, salían y hacían sus cosas”.*

Cuando el Juzgado le pidió que precisara al despacho cuanto tiempo transcurrió entre el fallecimiento de su mamá y la fecha en que la señora Amparo Pineda empezó a frecuentar su casa en el barrio Santa Rita, aseguró “por ahí al año”. Precisando que las visitas se daban “con mucha frecuencia, desde que no estuvieran mis hermanas ella iba casi todos los días”,

 Y en relación por la que su padre se mantuvo distante de la actora adujo que ello se dio *“por las hijas, mis hermanas, no les gustaba que el se organizara con ella, y el por respeto siguió con su relación extramatrimonial pero pues ya cuando ellas no estaban, yo si era más permisivo con él y pues ella siempre tenía su edad y todo, yo si era más permisivo para que ellos se vieran, fuera a la casa o estuvieran ahí, aparte de eso era la vida de él y la alegría de tener una persona entonces yo no me metía en eso, si él la quería llevar y ella iba, mientras yo estuviera no había problema” ; “Ellas argumentaban que ella nunca dejo a mi mamá tranquila porque siempre estuvo ahí; entonces nunca le admitieron a él esa relación”; “el tema de Amparo cuando mis hermanas venían no se tocaba”.*

Más adelante, cuando se le pidió que señalara quien estuvo al cuidado durante los días previos a la muerte del señor José Fenelon Galvis, aseguró “*Amparo y yo*”. En cuanto a la dependencia de la actora hacia su padre señaló *“él prácticamente la mantenía”; “pues la ayuda era prácticamente el veía por ella, porque ella mantenía en la casa, entonces ella no trabajaba”; “cuando mis hermanas no estaban ella se encargaba de la casa de lo de nosotros y cuando mis hermanas estaban ellas conseguían una empleada.”*

Así las cosas, en cuanto calidad de beneficiaria de la demandante, como compañera permanente del fallecido, atendiendo los hechos corroborados por los testimonios rendidos en las etapas procesales correspondientes, es dable concluir con certeza que la actora convivió con el señor Galvis desde el mes de junio del año 2002, **-una vez superado el duelo familiar por la muerte de su madre, acaecido el 9 de junio de 2001, según lo expuso Jorge Galvis-** hasta el momento de su muerte, el 23 de octubre de 2008, advirtiendo que existieron momentos en los que no se encontró presente la demandante en la vida del señor Fenelón Galvis, por situaciones e impedimentos familiares ajenas a su voluntad que obligaron a ausentarse de su lado por distintos lapsos cortos, e impidieron tener una convivencia libre e ininterrumpida con el señor Galvis; situación que quedó plasmada en el informe rendido por el investigador de la entidad demandada -Colpensiones. Con todo, pudo deferirse que existieron cuidados, dedicación, ayuda mutua, asistencia solidaria, afecto por parte de la demandante para con el fallecido durante el lapso referido.

En efecto, el impedimento que tuvo la demandante de mantener una convivencia ininterrumpida con el fallecido se dio dado que aquella no era bien recibida por las hijas del causante, situación igualmente comprensible dada la connotación social en la que se desarrolló tal relación, al existir entre la señora AMPARO PINEDA ZULUADA y la esposa fallecida del causante un vínculo familiar, recordando que aquella era sobrina de esta última, y que a pesar de ello la demandada en vieja data -años 80 y 85- tuvo con el causante dos hijos, por lo que se mantuvo una constante sospecha de que el causante mantuvo por todo este tiempo una relación sentimental simultánea con la demandante, lo que permite inferir que no existía una buena relación familiar y social; lo que explica la razón por la que la demandante no podía acompañar a su compañero mientras las hijas del fallecido se encontraban acompañándolo.

En ese orden de ideas, los interregnos de interrupción de la convivencia entre la demandante y el causante, que se dieron en aquellos momentos en que las hijas de aquel -con domicilio en el exterior- lo visitaban- no podrán entenderse como un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales teniendo en cuenta que fueron razones ajenas a la voluntad de la señora AMPARO PINEDA ZULUAGA y el señor JOSÉ FENELIÓ GALVIS CLAVIJO de tal manera que no fueron voluntarias y consientes de ponerle fin a su comunidad de vida.

Convienen indicar que en el debate suscitado en el proceso no existió prueba alguna que desvirtuara la calidad de beneficiaria de la demandante como compañera permanente supérstite del señor José Fenelón Galvis (q.e.p.d.), por lo que, como se dijo, era plenamente aplicable la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-2) respecto a que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben.

En el caso bajo examen, se itera, la existencia de la unión marital quedó ampliamente comprobada, no solo por la existencia de hijos, sino también por la existencia de toda una serie de circunstancias que la jurisprudencia ha descrito como factores trascendentales y decisivos para constatar la calidad de compañera permanente, pues se ha dicho que si existen factores que dificulten esta situación, se deben tener en cuenta en el estudio de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiaria.

Dicho lo que antecede, y con apoyo en las pruebas oportunamente allegadas al plenario, se tiene que la señora AMPARO PINEDA ZULUAGA acreditó la calidad de beneficiaria del causante razón por la cual era dable reconocer la pensión de sobrevivencia en forma vitalicia a la compañera permanente de este, en una proporción del 100% de la mesada pensional que aquel venía percibiendo y con derecho a 14 mesadas anuales. Sobre este último aspecto habrá de decirse que si bien la ponente estima que la actora tiene derecho a la mesada 14 por haberse causado el derecho con antelación al 31 de julio de 2011, a partir de la fecha asume la postura mayoritaria de esta Sala de decisión, según la cual, cuando se trata de sustitución pensional, los beneficiarios tienen derecho a la misma cantidad de mesadas que venía percibiendo el pensionado fallecido; tesis que además fue corroborada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-2261 de 2022, M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz.

Ahora, como la entidad demandada -Colpensiones- invocó la prescripción como medio exceptivo, cabe señalar que en este caso operó dicho medio, como quiera que la muerte del causante data del 23 de octubre de 2008 y la reclamación administrativa se dio el 4 de septiembre de 2015, la cual fue resuelta el 21 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019, según acta de reparto visible en el expediente de primer grado, es decir, con posterioridad al término, lo que implica que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2016, debiéndose declarar probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos señalados por el juez de primer grado.

En cuanto al retroactivo pensional, al calcularse el mismo a partir del 13 de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2022, con base en el salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales, se tiene que asciende a la suma de $66.970.784. Tal como se observa en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **AÑO DESDE** | **MES DESDE** | **MESADAS** |
| 2016 | 12 | $413.673,00 |
| 2016 | M14 | $689.455,00 |
| 2017 | 01 | $737.717,00 |
| 2017 | 02 | $737.717,00 |
| 2017 | 03 | $737.717,00 |
| 2017 | 04 | $737.717,00 |
| 2017 | 05 | $737.717,00 |
| 2017 | 06 | $737.717,00 |
| 2017 | M13 | $737.717,00 |
| 2017 | 07 | $737.717,00 |
| 2017 | 08 | $737.717,00 |
| 2017 | 09 | $737.717,00 |
| 2017 | 10 | $737.717,00 |
| 2017 | 11 | $737.717,00 |
| 2017 | 12 | $737.717,00 |
| 2017 | M14 | $737.717,00 |
| 2018 | 01 | $781.242,00 |
| 2018 | 02 | $781.242,00 |
| 2018 | 03 | $781.242,00 |
| 2018 | 04 | $781.242,00 |
| 2018 | 05 | $781.242,00 |
| 2018 | 06 | $781.242,00 |
| 2018 | M13 | $781.242,00 |
| 2018 | 07 | $781.242,00 |
| 2018 | 08 | $781.242,00 |
| 2018 | 09 | $781.242,00 |
| 2018 | 10 | $781.242,00 |
| 2018 | 11 | $781.242,00 |
| 2018 | 12 | $781.242,00 |
| 2018 | M14 | $781.242,00 |
| 2019 | 01 | $828.116,00 |
| 2019 | 02 | $828.116,00 |
| 2019 | 03 | $828.116,00 |
| 2019 | 04 | $828.116,00 |
| 2019 | 05 | $828.116,00 |
| 2019 | 06 | $828.116,00 |
| 2019 | M13 | $828.116,00 |
| 2019 | 07 | $828.116,00 |
| 2019 | 08 | $828.116,00 |
| 2019 | 09 | $828.116,00 |
| 2019 | 10 | $828.116,00 |
| 2019 | 11 | $828.116,00 |
| 2019 | 12 | $828.116,00 |
| 2019 | M14 | $828.116,00 |
| 2020 | 01 | $877.803,00 |
| 2020 | 02 | $877.803,00 |
| 2020 | 03 | $877.803,00 |
| 2020 | 04 | $877.803,00 |
| 2020 | 05 | $877.803,00 |
| 2020 | 06 | $877.803,00 |
| 2020 | M13 | $877.803,00 |
| 2020 | 07 | $877.803,00 |
| 2020 | 08 | $877.803,00 |
| 2020 | 09 | $877.803,00 |
| 2020 | 10 | $877.803,00 |
| 2020 | 11 | $877.803,00 |
| 2020 | 12 | $877.803,00 |
| 2020 | M14 | $877.803,00 |
| 2021 | 01 | $908.526,00 |
| 2021 | 02 | $908.526,00 |
| 2021 | 03 | $908.526,00 |
| 2021 | 04 | $908.526,00 |
| 2021 | 05 | $908.526,00 |
| 2021 | 06 | $908.526,00 |
| 2021 | M13 | $908.526,00 |
| 2021 | 07 | $908.526,00 |
| 2021 | 08 | $908.526,00 |
| 2021 | 09 | $908.526,00 |
| 2021 | 10 | $908.526,00 |
| 2021 | 11 | $908.526,00 |
| 2021 | 12 | $908.526,00 |
| 2021 | M14 | $908.526,00 |
| 2022 | 01 | $1.000.000,00 |
| 2022 | 02 | $1.000.000,00 |
| 2022 | 03 | $1.000.000,00 |
| 2022 | 04 | $1.000.000,00 |
| 2022 | 05 | $1.000.000,00 |
| 2022 | 06 | $1.000.000,00 |
| 2022 | M13 | $1.000.000,00 |
| 2022 | 07 | $1.000.000,00 |
| **Total Mesadas** |  | **$66.970.784,00** |

Finalmente, respecto a los intereses moratorios, ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la Sentencia SL 1388 del 1º de octubre de 2014, que *“en principio deben ser impuestos siempre que se haya retardado el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o en las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que tiene este carácter resarcitorio y no condenatorio”.*

Por tanto, acertó el operador jurídico de instancia al ordenar la indexación de las condenas entre su causación y día previo a la ejecutoria de la sentencia y disponer el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente.

 Las costas de primer grado se mantendrán incólumes. En sede de apelaciones correrán a cargo de Colpensiones en un 100% y serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **AMPARO PINEDA ZULUAGA** en contra del **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO. – Actualizar** la condena contenida en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, la cual, al 31 de julio de 2022 asciende a la suma de **$66.970.784.**

**TERCERO. – COSTAS** en segundo grado a cargo de Colpensiones.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salvamento parcial de voto

1. Sentencia SU-108 de 2020, Corte Constitucional, M.P. Carlos Bernal Pulido Sentencia SL-704 de 2013, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; SL 1399 de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-2)